

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO.680014003007201800152-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para informarle que venció el término de traslado del trabajo de partición y se propuso objeción por parte de la apoderada de la parte demandante. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.



MAURICIO SIERRA TAPIAS
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la objeción deprecada por la apoderada de los herederos MARTHA SOFIA BAUTISTA GONZÁLEZ Y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA GONZÁLEZ, Dra. KAREN DAYANA GUEVARA contra el trabajo de partición que milita a folios 348-377 del cuaderno principal.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

La objetante ruega NO ACOGER el trabajo de partición presentado y se siga con el trámite; ya que señala que la partición presentada no guarda concordancia con lo establecido en el acta de audiencia de inventarios y avalúos suscrita el pasado 28 de enero de 2021; de la misma forma indica que respecto del incidente de liquidación de sociedad conyugal, fue denegado por el despacho; que el pasivo autorizado fue el impuesto predial del año 2021, el cual tiene un valor de \$338.614, y no el valor de \$1.039.000 ya que dicho valor resulta del cobro acumulado de impuestos de los años 2019, 2020 y 2021, que no se evidencia el nombre de la señora LUCILA SOLANO (Q.E.P.D); que hubo extemporaneidad de la aceptación por parte de la partidora Doctora Margarita Rosa Arredondo Lobo, y dicha aceptación por parte de la auxiliar se hizo fuera del horario legal de atención del despacho.

Solución de la objeción

El artículo 509 del C.G.P. Consagra que:

ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidador por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuestas objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale.

*7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.
La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.*

Descendiendo al caso en concreto, se observa que en audiencia de inventarios y avalúos quedó sentado que el único bien objeto de partición corresponde al 100% del inmueble identificado con folio de matrícula 300-50650 ubicado en la carrera 13 No 18-50 de la ciudad de Bucaramanga, cuyo valor quedó estipulado en la suma de \$200.000.000; así mismo se indicó que el pasivo corresponde al impuesto predial del año 2021.

Ahora bien, respecto de la notificación de la partidora Dra. MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, se tiene que la misma fue designada por el despacho mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, ya que se encuentra dentro de la lista de auxiliares de justicia e iba en turno, así mismo presentó el trabajo de partición, cumpliendo a cabalidad con la labor encomendada. Razón por la cual respecto del tema de extemporaneidad o notificación de la auxiliar de la justicia, los argumentos de objeción al trabajo de partición, no son de recibo de este despacho, ya que nada tiene que ver los detalles de notificación de la auxiliar de la justicia con su trabajo de partición.

Por otra parte se evidencia que en la audiencia de inventarios y avalúos del 28 de enero de 2021, más exactamente entre los minutos 39 min 25 segundos y 40 min 13 segundos, la suscrita resolvió recurso de reposición respecto de las solicitudes hechas por el Dr. GIOVANNY REYES SILVA apoderado del señor LEOPOLDO BAUTISTA SOLANO vistas folios del 208 al 222, donde claramente se indicó que no era en ese momento el punto de discusión para dirimir lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal de la señora LUCILA SOLANO (Q.E.P.D), y que dicha liquidación se debe hacer, pero será el partidoro quien en su momento procesal oportuno debía realizarla. Situación que efectivamente fue observada y resuelta en debida forma por la partidora designada en las presentes diligencias. Motivo de lo anterior tampoco habrá de prosperar la objeción respecto de la liquidación de la sociedad conyugal de la señora SOLANO.

Queda claro que tal y como se indicó en la audiencia de inventarios y avalúos del pasado 28 de enero de 2021, el pasivo en la liquidación corresponde a lo adeudado por concepto de impuesto predial del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-50650, únicamente respecto de la vigencia 2021, y por ende dicha objeción está llamada a prosperar, como quiera que la auxiliar de la justicia debe proceder a efectuar el trabajo de partición teniendo como pasivo el valor del impuesto predial del precitado inmueble para la vigencia 2021., para lo cual se requiere a la parte demandante, para que en el término de 5 días, se sirva allegar prueba sumaria del valor de la vigencia 2021 del impuesto predial del inmueble aquí debatido a la partidora Dra. Margarita Rosa Arredondo Lobo, para que la auxiliar proceda de conformidad.

De la misma forma debe rehacerse el trabajo de partición y adjudicar, a la cónyuge y a cada uno de los herederos el pasivo que le corresponde en una hijuela aparte a efectos de poder materializar en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con número 300-50650 posteriormente en instrumentos públicos.

Así las cosas en aplicación del numeral 5° del artículo 509 del CGP., deberá ser ajustada la partición a esta situación jurídica y ser presentada en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazado y sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del CGP.

Conforme a lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción deprecada por por la apoderada de los herederos MARTHA SOFIA BAUTISTA GONZÁLEZ Y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA GONZÁLEZ, Dra. KAREN DAYANA GUEVARA contra el trabajo de partición allegado el 16 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia Dra. MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO para que en el término de 10 días a partir de la ejecutoria de esta decisión, rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo señalado en este proveído., y de no presentarlo en el término fijado será reemplazada y sancionada con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del CGP.

Parágrafo: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 3 días, se sirva allegar prueba sumaria del valor de la vigencia 2021 del impuesto predial del inmueble aquí debatido a la partidora Dra. Margarita Rosa Arredondo Lobo, para que la auxiliar proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectado por: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2018-00444-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envió de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2018.444

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOASISTIR, a costa de la parte demandada DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO, LEIDY TATIANA RINCON SAAVEDRA y DIANA PAOLA RINCON SAAVEDRA .

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$457.750	Folio 73
Notificación	C.1	\$8.500	Folio 25
Notificación	C.1	\$8.500	Folio 29
Notificación	C.1	\$8.500	Folio 33
TOTAL		\$483.250	

CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$483.250).

El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b97ecaf7b301ef58652d606bc35a795ea2c941c0c6ad81908f9d6f25ad8af1**
Documento generado en 09/09/2021 10:03:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2019-00058-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-058

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BAGUER SAS, a costa de la parte demandada JENNIFER TATIANA CACERES DURAN

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$40.300	Folio 14
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 27
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 33
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 38
Inscripción medida transito	C.2	\$56.800	Folio 6
TOTAL		\$118.100	

CIENTO DIECIOCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$118.100).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df17dac3a3f13c22fa04c1a0ac4e1334914591e47f88bfa95ccbc15f9f246499**
Documento generado en 09/09/2021 10:03:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 2019-00745-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que surta la notificación en debida forma del señor RUBEN DARIO MENDEZ FLOREZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 492 del C.G.P., se REQUIERE a la parte demandante a fin de que REQUIERA por última vez al señor RUDEN DARIO MENDEZ FLOREZ en la carrera 5 No 8-37 Barrio Santa Ana de Floridablanca, y una vez transcurrida la prórroga de 20 días sin que pronuncie el precitado, en virtud de lo señalado en el artículo 1290 del C.C. el asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

De la misma forma deberá el apoderado de la parte demandante, dar cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 09 de abril de 2021, y allegar el poder conferido por el señor NESTOR NORBERTO MENDEZ JAIMES.

Una vez se dé cumplimiento a lo enantes señalado, se procederá a dar aprobación al trabajo de partición, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2019-00866-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando de la petición de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora en atención a que no fue posible la entrega de citatorio al demandado **FREDY ALADIN GONZALEZ CASTELLANOS**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 13 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

En atención a la constancia secretarial, **PREVIO** a dar trámite a la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 18-37, de este cuaderno, el Despacho la requiere para que allegue de manera clara y legible el resultado de la notificación remitida al demandado **FREDY ALADIN GONZALEZ CASTELLANOS**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2020-00112-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando de la petición de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora en atención a que no fue posible la entrega de citatorio al demandado **ROBINSON FABIAN MEJIA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 13 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 16-21 de este cuaderno, según lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, y la manifestación realizada por el togado en la que desconoce la ubicación del demandado **ROBINSON FABIAN MEJIA**, este despacho ordena decretar **SU EMPLAZAMIENTO**; y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2020-00170-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que la parte actora allega trámite de citatorio remitido **BANCOLOMBIA S.A** (f250-257). Sírvase ordenar lo Pertinente. Bucaramanga. 13 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada el trámite del citatorio efectuadas a la parte demandada **INVERSIONES EL PINO S.A.S.**, allegadas al correo del despacho el 25 de Agosto de los corrientes y que se avizoran a folios 250 a 257; el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que continúe con el ciclo de notificación por Aviso, conforme establece el artículo 292 del C.G.P., toda vez que las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería **ENVIAMOS** expresa que el demandado si reside en dicha dirección.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2020-00317-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envió de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2020-317

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante NORBERTO MORALES MARIN, a costa de la parte demandada ELKIN LIZACNO RUEDA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$300.000	Folio 9
Notificación	C.1	\$8.700	Folio 7
Notificación	C.1	\$8.700	Folio 8
TOTAL		\$317.400	

TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$317.400).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b8d86e8f0547527bf26496032e35d24f0ce4e2af59d7ff855032bf02f4c924**
Documento generado en 09/09/2021 10:02:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2020-00326-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allega notificación por aviso remitida al señor **DINAELE ORTIZ DIAZ**, cuyo resultado es que el demandado no labora en ese local pero que el señor **GERARDO** se compromete a entregarle el aviso.(f32-48) . Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga.13 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

En atención a la constancia secretarial, este Despacho no tendrá por notificado al demandado **DINAELE ORTIZ DIAZ**, habida consideración que no basta la manifestación de un tercero de comprometerse a entregar el aviso y los anexos, cuando la empresa certifica que el resultado del trámite de notificación es que el demandado no labora en esa dirección.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2020-00370-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envió de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2020-370

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, a costa de la parte demandada ISAITH GUEVARA ARCE.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$1.329.635	Folio 246
TOTAL		\$1.329.635	

UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.329.635).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71d12227a8c9b48dc109b0d0b63c0ad59a6c920c4da8487f4330846acf2152f**
Documento generado en 09/09/2021 10:02:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2020-00446-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando de la petición de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora en atención a que no fue posible la entrega de citatorio a los demandados **LADY CAROLINA ESPARZA MARTINEZ Y FREDDY CONDE PORRAS**, (F 62-97 y 103-110). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga.13 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 16-21 de este cuaderno, según lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, y la manifestación realizada por el togado en la que desconoce la ubicación del demandado **LADY CAROLINA ESPARZA MARTINEZ Y FREDDY CONDE PORRAS**, este despacho ordena decretar **SU EMPLAZAMIENTO**. Una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2020-00537-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, informando que la parte actora ha dado cumplimiento al auto de fecha 23 de julio de 2021 (f135-142), por lo cual se acredita que los demandados **LAURA KATHERINE DIAZ ROJAS e ISNARDO DIAZ RINCON** fueron notificados conforme al decreto 806 de 2020. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga.13 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COFUNERARIA contra LAURA KATHERINE DIAZ ROJAS e ISNARDO DIAZ RINCON**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha primero (1) de diciembre dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago contra los demandados **LAURA KATHERINE DIAZ ROJAS e ISNARDO DIAZ RINCON**, por la suma de: **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$15.818.000)**, correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



Los demandados **LAURA KATHERINE DIAZ ROJAS e ISNARDO DIAZ RINCON**, fueron notificados de acuerdo al artículo 8 del decreto 804 de 2020 folio 105 a 133 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formularon excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COFUNERARIA** contra **LAURA KATHERINE DIAZ ROJAS e ISNARDO DIAZ RINCON**, por la suma de: **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$15.818.000)**, correspondientes al capital del título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$790.000)**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00007-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envió de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2021-007

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante JAVIER ALONSO QUINTERO FONSECA, a costa de la parte demandada NUBIA SILVA y LILIA JANETH GALVIS SILVA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$387.500	Folio 35
Notificación	C.1	\$ 8.700	Folio 15
Notificación	C.1	\$ 8.700	Folio 19
Notificación	C.1	\$ 8.700	Folio 24
Notificación	C.1	\$ 8.700	Folio 29
TOTAL		\$422.300	

CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$422.300).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1c16d28f924e17cbee149b5536b54cc9def4360f5d77b9ad77193e201ea3ff**
Documento generado en 09/09/2021 10:02:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2021-00111-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando de los abonos reportados por la parte demandante, además que la parte demandada **NELLY REMOLINA QUESADA y ANDRES FELIPE CARDENAS MUÑIZ** se notificaron por conducta concluyente mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021(f28). Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga.13 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

En atención a la constancia secretarial téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito, los abonos por la suma de \$420.000 reportados por la parte actora a folio 030 a 031 de la presente foliatura.

De otro lado, Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **KARINA DEL CARMEN PINZON contra NELLY REMOLINA QUESADA y ANDRES FELIPE CARDENAS MUÑIZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021), se dictó Mandamiento de Pago contra los demandados **NELLY REMOLINA QUESADA y ANDRES FELIPE CARDENAS MUÑIZ**, por la suma de: **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS**



(\$2.748.350), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

Los demandados **NELLY REMOLINA QUESADA y ANDRES FELIPE CARDENAS MUÑOZ**, fueron notificados por conducta concluyente mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021(f28).

DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, no presentó contestación de la demanda, ni formularon excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **KARINA DEL CARMEN PINZON** contra **NELLY REMOLINA QUESADA y ANDRES FELIPE CARDENAS MUÑOZ**, por la suma de: **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.748.350)**,



correspondientes al capital del título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación, teniendo en cuenta abonos por la suma de \$420.000 reportados por la parte actora a folio 030 a 031 de la presente foliatura.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000)**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00113-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2021-113

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, a costa de la parte demandada CESAR AUGUSTO PARRA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$250.000	Folio 22
TOTAL		\$250.000	

DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bc35caf107e23021442e622a167c03933e0272b57fbe3937c811f61cf74d7e**
Documento generado en 09/09/2021 10:02:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2021-00514-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada subsanó en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además deser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda según lo señalado en el artículo 384 # 9 del CGP, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CRISTIAN CAMILO REYES CÁRDENAS**.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CORRER Una vez notificada la parte demandada, el traslado de rigor en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN PABLO GÓMEZ PUENTES con cédula número 91.490.842 de Bucaramanga y T.P. 101.964 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado de BANCOLOMBIA S.A.; en los términos y para los efectos del poder conferido por AECSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00529-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada subsanó en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por **LETICIA PINZÓN VIUDA DE GÓMEZ** contra **PEDRO ANTONIO GÓMEZ MEJÍA, MARÍA LUISA TAPIAS DE GÓMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por los cauces de un **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA** previsto en el art. 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la parte demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados de la parte demandada **PEDRO ANTONIO GÓMEZ MEJÍA y MARÍA LUISA TAPIAS DE GÓMEZ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P y los parámetros consignados en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el art. 6º del Acuerdo No PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 300-50097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga., de conformidad con lo señalado en el artículo 375 # 6 del CGP.

SÉPTIMO: INSTALAR una **valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, **o un aviso**¹ según corresponda, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. que “... *deberá contener los siguientes datos:*

¹ Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.



- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
 - b) El nombre del demandante;
 - c) El nombre del demandado;
 - d) El número de radicación del proceso;
 - e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
 - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
 - g) La identificación del predio.
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble (...).”

OCTAVO: ADVERTIR que instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Asimismo, recuérdesele que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, en atención a lo establecido en numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

NOVENO: CORRER el traslado de rigor, una vez notificado el extremo pasivo, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, Agencia Agraria del Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Municipio de Bucaramanga para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer al Dr. **ALVARO JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ** portador de la T.P. No 356.236 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2021-00547-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada subsanó en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos seavienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además deser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda según lo señalado en el artículo 384 # 9 del CGP, propuesta por **GLORIA INÉS CORZO MORENO y NELLY CECILIA CORZO MORENO** contra **JAIME MANCIPE DURÁN**.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CORRER Una vez notificada la parte demandada, el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRÉS ORTEGA MORENO con cédula número 1.098.712.236 de Bucaramanga y T.P. 274.542 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA
RADICADO: 68001400300720210056300

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **MYRIAM O MIRIAM AMAYA DE VELASQUEZ** por intermedio de apoderada judicial contra **MYRIAN PICÓN DE GONZÁLEZ** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Dé estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido.
- Deberá aportar el folio de matricula inmobiliaria No 300-33994 con fecha no superior a un mes de vigencia, toda vez que el aportado en la demanda data del año 2019., con el fin de comprobar la tradición del inmueble declarado como de propiedad de la demandante.
- Como quiera que se intenta una demanda por el trámite del proceso Verbal, debe indicar en debida forma la cuantía de la presente acción, toda vez que los valores señalados en el acápite de cuantía, no guardan relación con las obligaciones adquiridas y que pretende prescribir., artículo 82 # 9 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los



demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00564-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, actuando como apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **VICTOR HUGO AYALA AMEZQUITA**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, actuando como apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **VICTOR HUGO AYALA AMEZQUITA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **VICTOR HUGO AYALA AMEZQUITA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI DOS MIL TRESCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS MCTE (\$54.422.324), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré), con fecha de vencimiento el 26 de mayo de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI DOS MIL TRESCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS MCTE (\$54.422.324), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de mayo de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco



(5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.753.586 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00567-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **XIOMARY ANDREA GONZALEZ CARO**, como apoderada judicial del **EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS** en contra de **GERSON GUTIERREZ**. Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2021-438. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.


Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00438**-00; siendo demandante **EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS** en contra de **GERSON GUTIERREZ**, demanda que fuere rechazada por no subsanar mediante auto calendado el 21 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS** en contra de **GERSON GUTIERREZ**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 68001400300720210056800

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **OMAIRA PÉREZ DE PRADA** por intermedio de apoderado judicial contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y DAVIVIENDA S.A.**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Dé estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido.
- Deberá allegar el poder en debida forma, ya sea en los términos de lo señalado en el artículo 73 y S.S. del CGP o según lo reglado en el artículo 5° en concordancia con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, toda vez que del aportado no se aprecia nota de presentación personal, ni que haya sido remitido del correo de la demandante, así como tampoco se evidencia el correo de notificaciones reportado por el apoderado de la parte demandante.
- Deberá discriminar en debida forma el juramento estimatorio, art 206 del CGP.
- Como quiera que se intenta una demanda por el trámite del proceso Verbal, debe indicar en debida forma la cuantía de la presente acción, toda vez que los valores señalados en el acápite de cuantía, no guardan relación con las pretensiones de la demanda., artículo 82 # 9 del CGP.
- Deberá aclarar las pretensiones tercera y cuarta, toda vez que solicita indemnizaciones y retroactivo, pero no se especifica el monto reclamado para cada una de ellas, junto con sus pruebas pertinentes.
- Enumera el demandante en su escrito de demanda 19 pruebas documentales, de las cuales no se evidencia ninguna en los archivos presentados con la demanda, razón por la cual deberá aportar la totalidad de las pruebas enumeradas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24



de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00570-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **GLENN DOMAN – ESCUELA PRECOZ LTDA** en contra de **LUZ HELENA BELTRAN RIVERA** y **PEDRO JULIO PUENTES PINEDA**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuños (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **GLENN DOMAN – ESCUELA PRECOZ LTDA** en contra de **LUZ HELENA BELTRAN RIVERA** y **PEDRO JULIO PUENTES PINEDA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **GLENN DOMAN – ESCUELA PRECOZ LTDA** en contra de **LUZ HELENA BELTRAN RIVERA** y **PEDRO JULIO PUENTES PINEDA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$19.725.724), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No.63481309), con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTI CUATRO PESOS MCTE (\$19.725.724), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL**

RADICADO: 68001400300720210057600

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **CONSORCIO VARGAS NP INGENIERÍA** representado legalmente en este acto por NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES y por intermedio de apoderado judicial contra **BANCOLOMBIA S.A., y ELECTRICARIBE ESP EN LIQUIDACIÓN** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Dé estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido., lo anterior toda vez que si bien es cierto se solicitan medidas cautelares previas, las mismas no han de prosperar, ya que dichas cautelares guardan extrema relación con las pretensiones de la demanda, y será en el momento procesal oportuno, que decida éste despacho la viabilidad del congelamiento y posterior devolución de los \$17.725.110 que dan origen a la presente Litis.
- Intenta el proceso de Responsabilidad Civil Contractual contra Bancolombia S.A., razón por la cual deberá aportar prueba sumaria de la relación contractual con dicha entidad.
- Deberá allegar el poder en debida forma, ya sea en los términos de lo señalado en el artículo 73 y S.S. del CGP o según lo reglado en el artículo 5° en concordancia con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, toda vez que del aportado se concede para iniciar un proceso civil, pero dentro del mismo concede facultades señaladas en el Código de Procedimiento Penal, las cuales no competen a la especialidad civil.
- Deberá discriminar en debida forma el juramento estimatorio, art 206 del CGP.
- Como quiera que se solicita prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del CGP.
- Deberá aportar el certificado de existencia y representación de Electricaribe, toda vez que pese a que lo señala como anexo, el mismo brilla por su ausencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.



CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2021-00577-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para la respectiva calificación de demanda. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Recibida de la **NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, el **FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, instaurada por **MERY ROJAS FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.616.293 expedida en Piedecuesta, en calidad de deudora; siendo sus acreedores **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, MI BANCO, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN y C&F INTERNACIONAL S.A.S.**, en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **MERY ROJAS FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.616.293 expedida en Piedecuesta, en su calidad de deudora de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, MI BANCO, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN y C&F INTERNACIONAL S.A.S.**

SEGUNDO: DESIGNAR de conformidad con el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, **COMO LIQUIDADOR** dentro del presente asunto a **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA**.

Comuníquesele oportunamente dicha designación. Líbrese el respectivo telegrama.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional **"EL TIEMPO"** en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor



en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICICIAR por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora **MERY ROJAS FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.616.293 expedida en Piedecuesta, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra **MERY ROJAS FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.616.293 expedida en Piedecuesta, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el párrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

OCTAVO: PREVENIR a la deudora **MERY ROJAS FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.616.293 expedida en Piedecuesta, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada **MERY ROJAS FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.616.293 expedida en Piedecuesta, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO: REPORTAR conforme al artículo 573 ejusdem a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticio del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES LEASING

RADICADO: 68001400300720210058400

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial contra **ANA RUBIELA MORALES CONTRERAS** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Dé estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido.
- Señala en el escrito de demanda que la presente acción se interpone contra la sociedad ANA RUBIELA MORALES CONTRERAS, razón por la cual deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la misma.
- Deberá aclarar en debida forma el acápite de cuantía y/o hechos de la demanda, toda vez que hace referencia a una demanda de restitución de tenencia de bienes muebles y el acápite de cuantía indica que es de restitución de bien inmueble; de la misma forma indica que es un proceso verbal de menor cuantía y en el acápite de cuantía señala que la cuantía la estima en cifra superior a 150 SMLMV; por otra parte es de advertirse que el proceso de restitución de Leasing, la cuantía se fija por el valor de los bienes, razón por la cual deberá fijarla en dicho valor.
- Deberá allegar el poder en debida forma, ya sea en los términos de lo señalado en el artículo 73 y S.S. del CGP o según lo reglado en el artículo 5° en concordancia con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, toda vez que en el acápite de anexos, se hace referencia al poder otorgado por ALIANZA SGP, pero revisados los anexos de la demanda, no se evidencia el precitado poder conferido para adelantar las presentes diligencias en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., por parte de SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 68001400300720210058500

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **FANNY HERNÁNDEZ DE CASTELLANOS y APOLONIO CASTELLANOS MORALES** por intermedio de apoderado judicial contra **GUILLERMO SÁNCHEZ RIVERO**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Debe dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., esto es, indicar el domicilio de la parte demandada.
- Deberá discriminar en debida forma el juramento estimatorio, art 206 del CGP.
- Debe especificar el literal del art. 590 del C.G.P. por el cuál solicita las cautelas. Y si es de caso acreditar que agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
- Deberá aclarar al despacho, si dentro del proceso que señala instauró contra el aquí demandado por restitución de inmueble arrendado, se declaró que existió un contrato verbal de arrendamiento.
- Debe aclarar sus pretensiones atendiendo a la clase de proceso que impetra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 68001400300720210058800

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda.
Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **METROCASA INMOBILIARIA S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial contra **ALVARO CUELLAR GALVIS** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Dé estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido.
- Deberá allegar los linderos del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 29 No 105 – 13 ASTURIAS II del Municipio de Bucaramanga, toda vez que indica aportar dicho documento en archivo aparte, pero el mismo no se evidencia que haya sido aportado.
- Deberá allegar el poder en debida forma, ya sea en los términos de lo señalado en el artículo 73 y S.S. del CGP o según lo reglado en el artículo 5° en concordancia con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, toda vez que el mismo se echa de menos dentro de los anexos de la demanda.
- Deberá allegar el escrito de demanda en los términos de lo señalado en el artículo 82 y SS del CGP, toda vez que únicamente se evidencia un folio de escrito de demanda, y acto seguido se evidencia el contrato de arrendamiento.
- En caso de solicitar medidas, deberá prestar caución, según lo señalado en el artículo 590 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario



establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO.68001400300720210060000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para estudio de admisibilidad. Se informa que revisado el sistema Justicia XXI se pudo verificar que la demanda ya había sido conocida por este juzgado bajo el radicado 680014003007-2021-00419-00. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la foliatura, el libro radicador digital de procesos que se lleva en este Despacho Judicial y el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2021-00419-00, siendo rechazada por auto de 06 de julio de 2021.

El art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, “*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*”, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

“COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.
(...)”

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **JHONNATTAN AUSTIN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** contra **ROGLY ARMANDO DUARTE JOYA** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.